

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO	SUMARIO FA/079/2021
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	(***)
AUTORIDADES DEMANDADAS	ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado del expediente **SUMARIO FA/079/2021**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el nueve de junio de dos mil veintiuno, **(***)**, demandó a la Administración Fiscal General, a la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y a la Administración General de

Ejecución Fiscal Todos Del Estado De Coahuila De Zaragoza, Lo Siguiente:

“[...]

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan:

a.) La resolución identificada mediante oficio (***) , emitida por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en fecha 18 de mayo de 2021; misma que fue notificada el 19 de mayo de 2021; en relación con los supuestos créditos fiscales identificado con número de control (***) , mismos que nunca me fueron notificados y que desconozco tajantemente. (Fojas 002 a 012)

[...]

Segundo. Por acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico **FA/079/2021**, se realizó prevención al demandante a fin de que presentará un juego de traslado para emplazar debidamente a las autoridades demandadas; una vez desahogada dicha prevención se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria el catorce de julio de la anualidad; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación, auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 035-036 y vuelta)

Tercero. El treinta y uno de agosto de año en curso el Administrador Central de lo Contencioso de la

Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de las autoridades demandadas, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 034-045 del expediente) En consecuencia, mediante acuerdo de dos de septiembre de la anualidad se admitió a juicio. (Fojas 061-063)

Cuarto. El catorce de septiembre de la anualidad se presentó escrito de ampliación de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal (fojas 069-081) Ampliación que se tuvo por admitida mediante auto de fecha veinte de septiembre del mismo año. (Foja 082 y vuelta)

Quinto. El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes oficio de contestación de la demanda (fojas 86-92 y vuelta), mismo que fue admitido mediante auto de fecha cuatro de octubre del mismo año. (Foja 93 y vuelta)

Sexto. El veintidós de octubre de los corrientes, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas, auto en que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 105 y 106 del expediente).

Quinto. En acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de

alegatos mismo en el que se tuvieron por presentados en tiempo y forma los formulados por el demandante, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 118).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello,

pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”

En el caso, se tienen como acto impugnado los siguientes:

1. La resolución identificada mediante oficio (***) emitida por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en fecha 18 de mayo de 2021;

2. Los oficios en que se contienen los créditos fiscales identificado con números de control (***)

Las citadas documentales fue exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada y las mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tiene como existente los actos impugnados.

Precisados los actos en esta acción, enseguida se efectúa el análisis de las causas de improcedencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

CUARTO. Antecedentes de la resolución impugnada

4.1. Con data del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se presentó recurso de revocación en contra de los créditos fiscales números (***) , alegando el total desconocimiento de estos.

4.2. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al demandante el oficio número (***) , de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, relativo al recurso de revocación promovido por el accionante en contra de los créditos fiscales números (***) , mediante el cual se confirma la validez de cada uno de ellos.

Determinación, que constituye el acto de origen para acudir a esta acción contenciosa.

QUINTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>1****SEXTO. Estudio de la controversia planteada.**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos forales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un

**<< CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.²

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

² <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³**

La parte accionante medularmente expresó en su demanda:

- Que la autoridad se encuentra obligada a examinar todos y cada uno de los agravios,

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

sin embargo, la autoridad nunca estudia el agravio echo valer en el punto a) del recurso de revocación consistente en:

“[...]

a) *causa agravio la vulneración al principio de seguridad jurídicos establecidos en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, estos en relación con el artículo 1° de la misma.*

Lo anterior debido a que no se siguió el proceso debido, pues nunca se me notifico crédito fiscal alguno, por tanto, se vulneró lo establecido en el proceso de notificación establecido en el artículo 117 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza...”

Lo anterior debido a que aduce el accionante desconoce el crédito impugnado en su totalidad y es obligación de la autoridad exhibir la documentación por medio de la cual se hizo de conocimiento dicho crédito y su procedimiento administrativo de ejecución.

Al no haberse notificado los créditos que se combaten conforme a derecho, pues se niega que la autoridad haya cumplido con las exigencias impuestas por los artículos 117 fracción I y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso, cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.**

El Tribunal **estudiará** los conceptos de anulación expresados contra la notificación, **previamente** al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo

no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación**.

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado se plasmaron conceptos de anulación en contra de las notificaciones de los oficios continentales de los créditos fiscales impugnados, además de las alegadas en la demanda, lo fueron con motivo de la ampliación de la demanda.

Luego entonces, con motivo de la contestación en el que se exponen las documentales que acreditan la existencia de notificaciones de crédito fiscal impugnados, en los términos del propio acto inicialmente reclamado consistente en la resolución (***) , la parte accionante expresa en ampliación motivos de disenso atinentes propiamente a los créditos fiscales impugnados números (***) , limitando la impugnación a ellos, pero expresando de forma somera conceptos de anulación respecto de las notificaciones a estos.

Consecuentemente, a lo regulado en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en virtud de haberse expresados por el demandante los conceptos de violación relativos a los citatorios y notificación de los créditos fiscales impugnados originariamente y que fueron motivo de análisis en el acto impugnado, se analizan los mismos.

En el caso particular y en lo que interesa se dispone en los artículos 117 Código Fiscal Para El Estado De Coahuila De Zaragoza

ARTICULO 117. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Quando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.** En caso

de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

(el realce es propio en todos los casos)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.
- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.
- C.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales,

deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

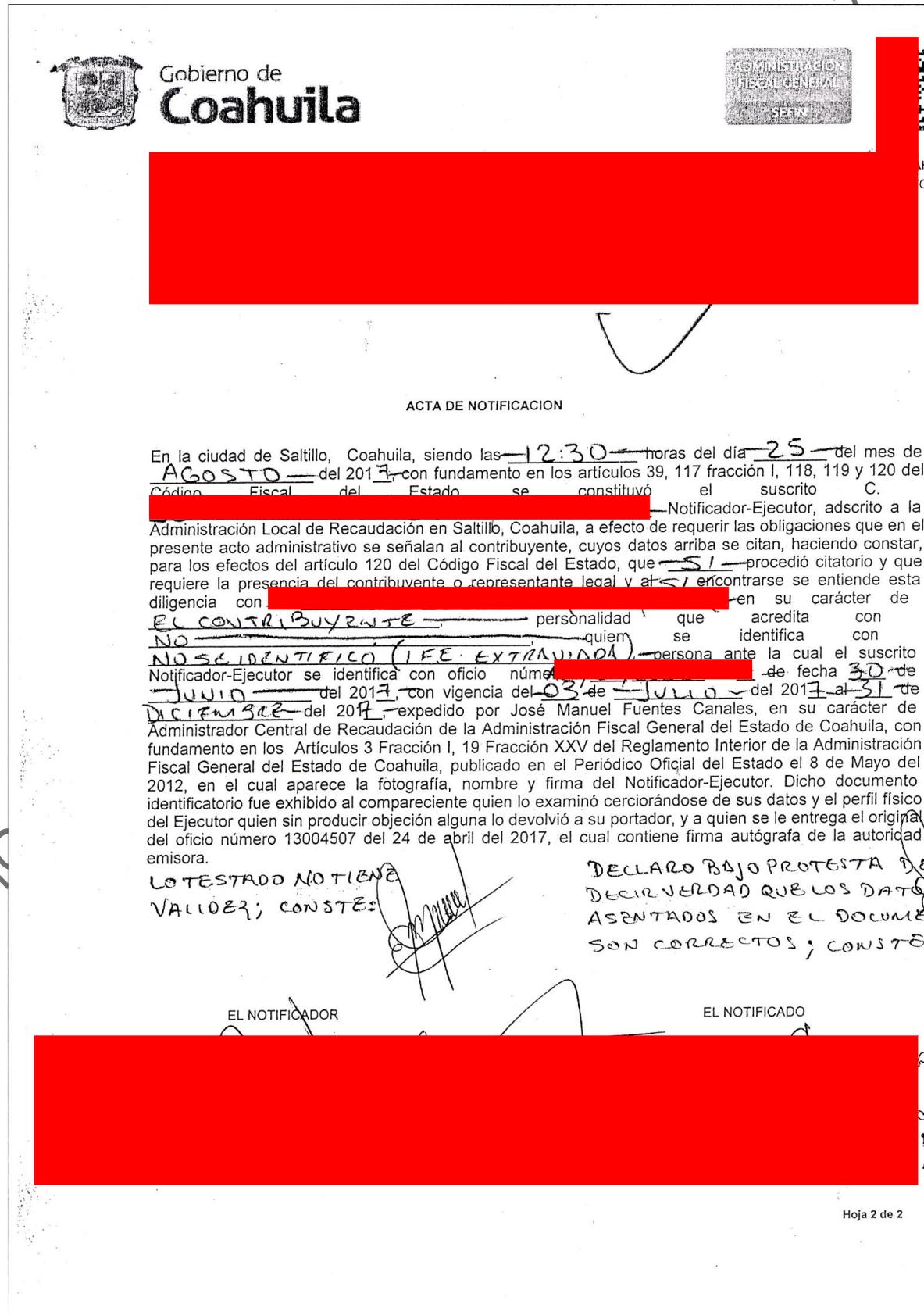
D. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales

E. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

F. Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.

G. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer que en cada caso los créditos fiscales que se pretende desconocer fueron notificados debidamente al actor como se aprecia de las imágenes que se insertan a continuación:





Gobierno de
Coahuila



ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las 12:35 horas del día 25 del mes de AGOSTO del 2017, con fundamento en los artículos 39, 117 fracción I, 118, 119 y 120 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, compareció el suscrito C.

[REDACTED] Notificador-Ejecutor, adscrito a la Administración Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, a efecto de requerir las obligaciones que en el presente acto administrativo se señalan al contribuyente, cuyos datos arriba se citan, haciendo constar, para los efectos del artículo 120 del Código Fiscal del Estado, que SI procedió citatorio y que requiere la presencia del contribuyente o representante legal y al SI encontrarse se entiende esta diligencia con [REDACTED] en su carácter de

EL CONTRIBUYENTE personalidad que acredita con [REDACTED] quien se identifica con

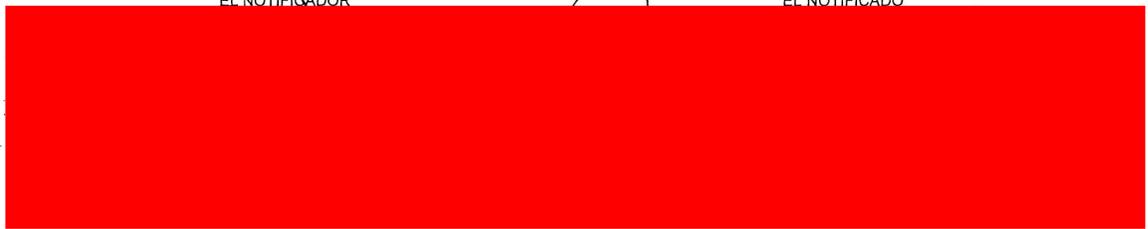
NO SE IDENTIFICA (TEL. EXTRAÑADA) persona ante la cual el suscrito Notificador-Ejecutor se identifica con oficio número [REDACTED] de fecha 30 de JUNIO del 2017, con vigencia del 03 de JULIO del 2017 al 31 de DICIEMBRE del 2017, expedido por José Manuel Fuentes Canales, en su carácter de Administrador Central de Recaudación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 3 Fracción I, 19 Fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Mayo del 2012, en el cual aparece la fotografía, nombre y firma del Notificador-Ejecutor. Dicho documento identificador fue exhibido al compareciente quien lo examinó cerciorándose de sus datos y el perfil físico del Ejecutor quien sin producir objeción alguna lo devolvió a su portador, y a quien se le entrega el original del oficio número 13005929 del 26 de abril del 2017, el cual contiene firma autógrafa de la autoridad emisora.

LO TESTADO NOTIENDE VALIDEZ; CONSTE:

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN EL DOCUMENTO SON CORRECTOS; CONSTE:

EL NOTIFICADOR

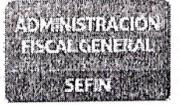
EL NOTIFICADO



Versión



Gobierno de Coahuila



ACTA DE NOTIFICACION

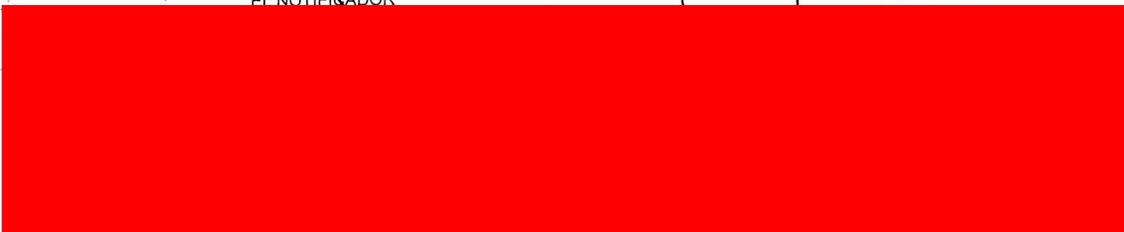
En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las 12:40 horas del día 25 del mes de AGOSTO del 2017, con fundamento en los artículos 39, 117 fracción I, 118, 119 y 120 del Código Fiscal del Estado, se constituyó el suscrito C. [REDACTED] Notificador-Ejecutor, adscrito a la Administración Local de Recaudación en Saltillo, Coahuila, a efecto de requerir las obligaciones que en el presente acto administrativo se señalan al contribuyente, cuyos datos arriba se citan, haciendo constar para los efectos del artículo 120 del Código Fiscal del Estado, que SI procedió citatorio y que requiere la presencia del contribuyente o representante legal y al SI encontrarse se entiende esta diligencia con [REDACTED] su carácter de EL CONTRIBUYENTE personalidad que acredita con [REDACTED] quien se identifica con NO SE IDENTIFICÓ (IFE EXTRAORDINARIO) persona ante la cual el suscrito Notificador-Ejecutor se identifica con oficio número [REDACTED] de fecha 30 de JUNIO del 2017, con vigencia del 03 de JULIO del 2017 al 31 de DECEMBER del 2017, expedido por José Manuel Fuentes Canales, en su carácter de Administrador Central de Recaudación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 3 Fracción I, 19 Fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Mayo de 2012, en el cual aparece la fotografía, nombre y firma del Notificador-Ejecutor. Dicho documento identificatorio fue exhibido al compareciente quien lo examinó cerciorándose de sus datos y el perfil físico del Ejecutor quien sin producir objeción alguna lo devolvió a su portador, y a quien se le entrega el original del oficio número 13008210 del 6 de junio del 2017, el cual contiene firma autógrafa de la autoridad emisora.

LO TESTADO NOTIENE VALIDER; CONSTE:

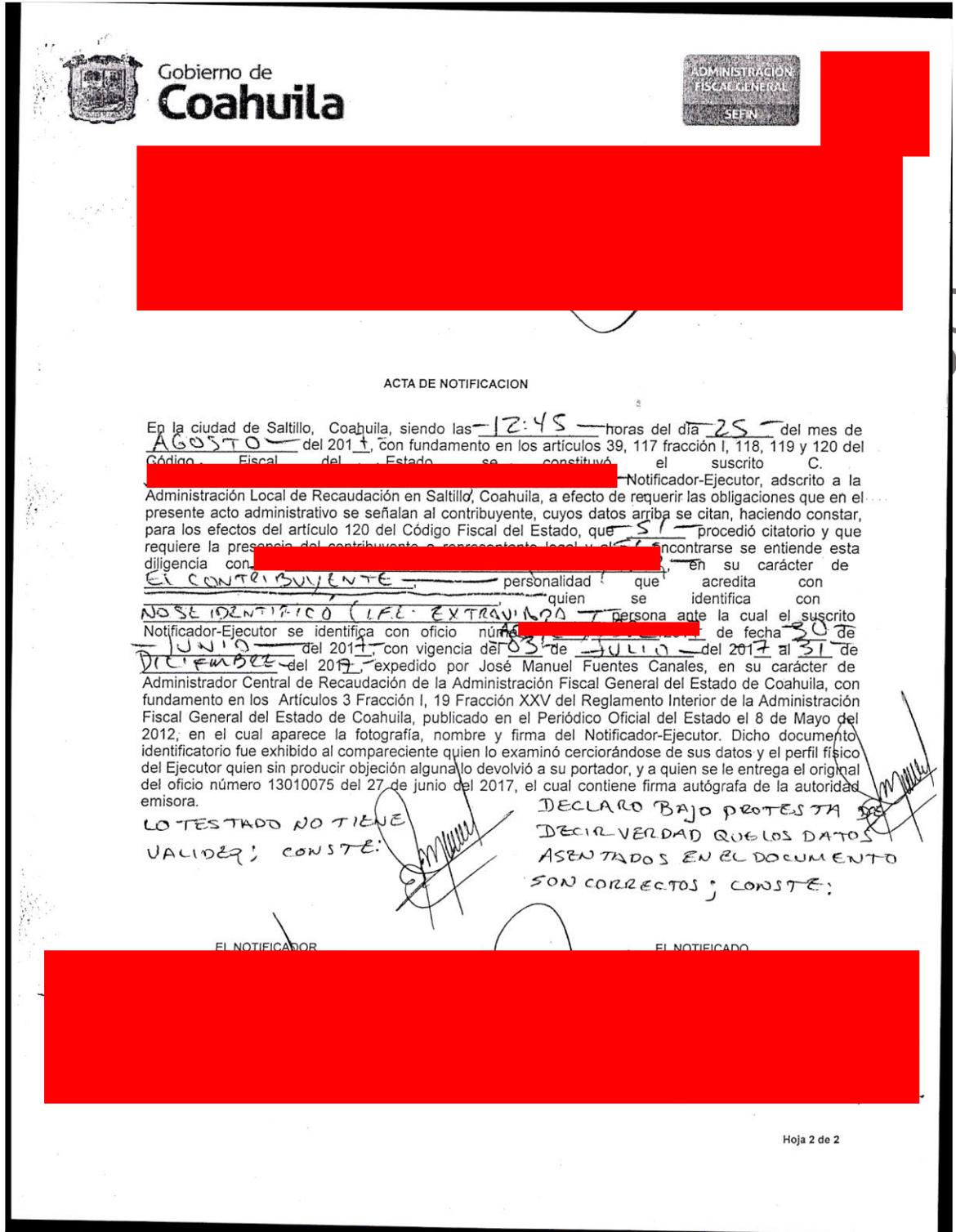
DECLARO BAJO PROTESTA DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN EL DOCUMENTO SON CORRECTOS; CONSTE:

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



Versión



De las imágenes insertas con antelación se aprecia en cada una de ellas que las notificaciones fueron debidamente realizadas con el contribuyente hoy demandante en respectivamente, por lo que en la especie opera en vigencia el segundo párrafo del artículo 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto se dispone que toda

notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, por tanto resulta infundado lo expresado por el demandante y se declara la validez de las notificaciones pues no existe duda sobre el conocimiento que el actor tuvo de los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales números (***) , los cuales fueron debidamente notificados todos en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y sin que se produjera manifestación alguna por el demandante en sentido de no ser el contribuyente quien los recibió y menos aun desconocer la firma o contenido de ellos.

Consecuentemente, al resultar la validez de las notificaciones de los créditos fiscales, conforme a lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos expuestos sobre el desconocimiento de los referidos créditos fiscales impugnados e igualmente infundados los conceptos de anulación vertidos sobre la resolución contenida en el oficio (***) emitida por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en fecha 18 de mayo de 2021; misma que fue notificada el 19 de mayo de 2021, dado que la misma analizo debidamente la notificación de estos y nada se expreso en contra de las determinaciones arribadas en el mismo.

Ahora bien, inconcuso que en la especie los conceptos de anulación vertidos en contra de los créditos fiscales números (***) , es extemporánea dado que la parte actora en esta acción contenciosa tuvo conocimiento de ellos en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, de ahí que, resulte improcedente

el análisis de los conceptos de anulación hechos valer en contra de los multicitados créditos fiscales números y superado el análisis efectuado a la notificación estos, en este asunto cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia respecto de estos últimos hechos valer en la ampliación de la demanda, improcedencia prevista en la fracción VI, del numeral 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al no promoverse el juicio en los plazos señalados en la ley, por lo cual fue consentida la resolución impugnada.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.
[...].”

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:
[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que **hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos**

contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;
[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos **la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Expuesto el marco normativo necesario, es preponderante precisar que la parte accionante impugnó de manera destacada en vía de ampliación en este asunto:

- ❖ Lo fueron los créditos fiscales números (***)

Ahora, de análisis previo, se advierte que la hoy accionante, fue concedora de dicha determinación **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, tal como fue evidenciado.

En ese tenor, si la notificación fue hecha el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, es evidente que transcurrieron en exceso los quince días que tenía

la parte actora para instar su acción, **ya en la vía contenciosa** en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, lo que de suyo patentiza que la presentación del escrito inicial se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, toda vez que el acto hoy impugnado fue conocido por la parte actora desde el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, tal como fue reseñado con anterioridad; de ahí que, de manera indudable se encuentra acreditado el consentimiento tácito del acto.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente

sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”.

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes: _____

“IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se**

presentó la demanda de garantías." (El énfasis es propio).

En consecuencia, al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos los créditos fiscales números (***) , en términos de lo dispuesto por los artículos 49. Párrafo final y 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En lo que interesa, también sobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>⁴

⁴ <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

<< CONCEPTOS DE ANULACI3N. LA FALTA DE SU AN3LISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEY3 EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuesti3n efectivamente planteada", ello s3lo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este 3ltimo supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda alg3n estudio sustancial sobre el particular.>>

sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensi3n al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petici3n de amparo, con independenciam de que no comparta el sentido de la resoluci3n, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acci3n, diciendo as3 el derecho y permitiendo que impere el orden jur3dico.>>

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es

necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL.>>⁶

⁶ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

En esta tesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

**<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.
EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO
CONFIGURA**

**UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS
DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo, por lo que respecta a los actos los créditos fiscales números (***) , en términos de lo dispuesto por los artículos 49. Párrafo final y 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y V, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reconoce la validez** de la resolución contenida en el oficio (***) , emitida por la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en el Sexto Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio contencioso administrativo interpuesto por (***) por lo que respecta a los actos los créditos fiscales números (***), en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.